



Resolución Directoral Regional

N.º 1175 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, **13 SET. 2021**

VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por **RAFAEL MORENO VÁSQUEZ**, asignado con Expediente N° 2201475, de fecha 31 de enero de 2019, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 1133-2018-GRSM-DRE/DO-OO.U.E.301-BM/SJ, de fecha 16 de noviembre de 2018, emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, y demás documentos adjuntos, en un total de cuarenta y cuatro (44) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, por Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 0049-2019-GRSM-DRESM-U.E-301-T/SG, de fecha 28 de enero de 2019, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo, eleva a la Dirección Regional de Educación San Martín el recurso de apelación interpuesto por don **RAFAEL MORENO VÁSQUEZ**, en adelante el recurrente, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 1133-2018-GRSM-DRE/DO-OO.U.E.301-BM/SJ, de fecha 16 de noviembre de 2018, mediante la cual se ratifica lo resuelto por la Resolución Jefatural N° 2224-2018, de fecha 28 de setiembre de 2018, sobre el retorno al cargo de profesor en la EBR secundaria "Santa Rosa" del distrito de Tarapoto, provincia y región de San Martín;

Que, de acuerdo con el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,



San Martín

GOBIERNO REGIONAL
JEFATURA REGIONAL

Resolución Directoral Regional

N.º 1175 -2021-GRSM/DRE

aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el T.U.O de la Ley N° 27444, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución sobre los hechos y evidencias, no requiere segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del T.U.O de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, ahora bien, en el presente caso, se puede apreciar que el acto administrativo que se impugna se encuentra contenido en la Carta N° 1133-2018-GRSM-DRE/DO-OO.U.E.301-BM/SJ, el Memorando N° 1693-2018-OO-UGELSMT/UE301.OP, y el Memorando N° 174-2018-OO-UGEL-SMT/UE301-OP; documentos que se emitieron en noviembre de 2018, por lo que, teniendo en cuenta la fecha de presentación del recurso de apelación, se puede apreciar que el mismo se interpuso dentro del plazo legal, de esta manera, se procede admitir el recurso de apelación, pronunciándose sobre el fondo del asunto;

Que, al respecto, de la revisión del recurso de apelación, se puede colegir que los fundamentos que alega el recurrente son, entre otros, lo siguientes:

- a) Que, mediante Resolución N° 001792-2018-SERVIR-TSC-Primera Sala se resuelve la nulidad de la RD N° 1463-2017-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN, del 26 de abril de 2017, y de la RD N° 0085-2018-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN, del 25 de abril de 2018, que le instaura y sanciona por el espacio de 300 días sin goce de remuneraciones, respectivamente.
- b) En razón de la nulidad declarada por SERVIR, solicitó su reincorporación al cargo de Subdirector de la I.E "Ofelia Velásquez" de Tarapoto, no obstante, la UGEL haciendo caso omiso a la resolución de nulidad, notifica la Carta N° 1133-2018-GRSM-DRE/DO-OO.U.E.301-BM/SJ, en donde le informa su retorno al cargo de profesor como consecuencia de no haber superado la evaluación de desempeño en cargos Directivos de II.EE, asimismo mediante Memorando N° 1693-2018-OO-UGELSMT/UE301.OP, y el Memorando N° 174-2018-OO-UGEL-SMT/UE301-OP, se dispuso su reincorporación como docente en la I.E "Santa Rosa" – Tarapoto y en la I.E N° 258 AA.HH 10 de agosto – Tarapoto, respectivamente.
- c) Es falso lo que se indica en la Carta N° 1133-2018-GRSM-DRE/DO-OO.U.E.301-BM/SJ, ya que su persona no fue evaluado, en tanto que se encontraba sancionado desde el 25 de abril de 2018, siendo el caso que la evaluación de desempeño en el cargo de Director de Educación Básica inició el 06 de junio de 2018, es decir, cuando el suscrito se encontraba suspendido en sus funciones.

Que, ahora bien, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se puede observar que mediante Resolución Jefatural N° 2224-2018, del 28 de setiembre de 2018, se resuelve, lo siguiente: "RETORNAR AL CARGO DE PROFESOR, a partir del 01/10/2018, a don (ña) MORENO





San Martín

GOBIERNO REGIONAL
(El que sabe más gobiernar)

Resolución Directoral Regional

N.º 1175 -2021-GRSM/DRE

VASQUEZ RAFAEL (...); al respecto se advierte que dicha resolución no fue impugnada por el recurrente; dado que no existe documento que acredite ello, ni tampoco ha sido alegado por el recurrente;

Que, sobre ello, debemos indicar que el numeral 217.1 del artículo 217 del T.U.O de la Ley N° 27444, señala que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, de esta manera, el recurrente tenía la facultad, una vez notificado el acto administrativo, para apelar la Resolución Jefatural N° 2224-2018, del 28 de setiembre de 2018, que dispuso su retorno al cargo de profesor, siendo que dicho agravio es el que alega fue dispuesto por la Carta N° 1133-2018-GRSM-DRE/DO-OO.U.E.301-BM/SJ, hecho que no corresponde a lo indicado en el mencionado documento, por cuanto claramente se hace mención al acto resolutorio referido;

Que, es preciso indicar que, de acuerdo con el artículo 8° del T.U.O de la Ley N° 27444, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, bajo ese contexto, tampoco es procedente la impugnación del Memorando N° 1693-2018-OO-UGELSM/UE301.OP, y del Memorando N° 174-2018-OO-UGEL-SMT/UE301-OP, toda vez que dichos documentos se generan como consecuencia de la Resolución N° 001792-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, pero teniendo en consideración lo resuelto por la Resolución Jefatural N° 2224-2018, del 28 de setiembre de 2018, es decir, su retorno al cargo de docente;

Que, ahora bien, sobre lo que alega el recurrente al manifestar que el retorno al cargo de docente se efectuó pese a que no habría sido evaluado; al respecto, el recurrente debió impugnar en su momento los actos administrativo originados como consecuencia a la evaluación de desempeño en los cargo de Directivos de II.EE como son los resultados finales, el cuadro de méritos y otros similares, y en caso no se hayan emitido dichos documentos, correspondía la impugnación a la Resolución Jefatural N° 2224-2018, del 28 de setiembre de 2018; que si bien pueden existir documentos posteriores mediante los cuales se formaliza los resultados del concurso – como lo es la evaluación de desempeño en el cargo –, no obstante, tales actos no constituyen actos impugnables a efectos de cuestionar el proceso o concurso, en la medida en que estos solo formalizan los resultados ya publicados;

Que, en ese sentido, el agravio que alega el recurrente sobre su retorno al cargo de docente no se encuentran establecidos en los documentos que impugna, siendo el caso que en su momento debió impugnar los actos administrativos que se emitieron dentro de la evaluación de desempeño en los cargos Directivos de II.EE, y en tanto no se hayan emitido dichos actos administrativos (resultados finales, cuadro de méritos, entre otros) correspondía la impugnación de la Resolución Jefatural N° 2224-2018, del 28 de setiembre de 2018; hecho que no ocurrió en el presente caso, por lo que, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el recurrente;





Resolución Directoral Regional

N.º 1176 -2021-GRSM/DRE

Que, por otro lado, en cuanto a lo que alega el recurrente sobre que la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, no habría acatado lo dispuesto por el Tribunal del Servicio Civil al haber dispuesto su retorno al cargo de docente, por cuanto su cargo que venía desempeñando era de Sub Director de I.E; sobre ello se advierte que el retorno al cargo docente se origina como parte de la evaluación de desempeño en el cargo de Directivos de II.EE, una acción totalmente distinta a lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, dado que, la consecuencia de la nulidad es retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario al estado antes de que se produzca el vicio; por tanto se debe desestimar el extremo alegado;

Que, el numeral 199.4 del artículo 199º del T.U.O de la Ley N° 27444, establece que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”;

Que, por los fundamentos esgrimidos, la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Educación San Martín, mediante el Informe Técnico N° 0024-2021-GRSM/DRESM/DO/UE.300/OO/RR.HH, del 25 de agosto de 2021, concluye que el recurso de apelación interpuesto por don **RAFAEL MORENO VÁSQUEZ** contra la Carta N° 1133-2018-GRSM-DRE/DO-OO.U.E.301-BM/SJ, de fecha 16 de noviembre de 2018, el Memorando N° 1693-2018-OO-UGELSMT/UE301.OP, de fecha 16 de noviembre de 2018, y el Memorando N° 174-2018-OO-UGEL-SMT/UE301-OP, de fecha 26 de noviembre de 2018; debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **RAFAEL MORENO VÁSQUEZ**, identificado con D.N.I N° 00989288, docente de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, contra la Carta N° 1133-2018-GRSM-DRE/DO-OO.U.E.301-BM/SJ, de fecha 16 de noviembre de 2018, el Memorando N° 1693-2018-OO-UGELSMT/UE301.OP, de fecha 16 de noviembre de 2018, y el Memorando N° 174-2018-OO-UGEL-SMT/UE301-OP, de fecha 26 de noviembre de 2018, sobre retorno al cargo de profesor en la I.E “Santa Rosa” – Secundaria, del distrito de Tarapoto, provincia y región de San Martín; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución al administrado y a la Unidad Ejecutora N° 301 Educación Bajo Mayo – Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, de acuerdo a Ley.





San Martín
GOBIERNO REGIONAL
(El primero de la costa)

Resolución Directoral Regional

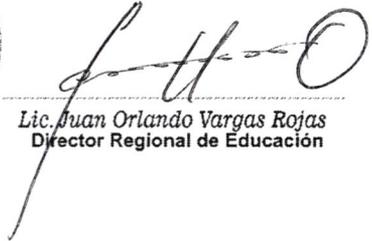
N.º 1175 -2021-GRSM/DRE

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



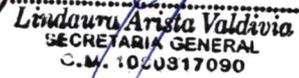
GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación


Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
JR/RR.HH



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyabamba, **13 SET. 2021**


Lindaura Arista Valdivia
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1020317090

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL: 773-936-3000
WWW.CHICAGO.EDU

